



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 278 -2023 – GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 31 JUL. 2023

VISTOS:

El Expediente **SIGE N° 00015794-2023** de fecha 13 de junio de 2023, el recurso de apelación interpuesto por RUBÉN NINAPAYTAN COSTA, quien solicita la reincorporación del Incentivo único del CAFAE; **Oficio N° 1300-2023.ME/GRA/DREA/OTDA** de fecha 13 de junio de 2023; **Opinión Legal N° 344-2023-GRAP/08/DRAJ** de fecha 12 de julio de 2023; y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con fecha 05 de junio del 2023, el administrado Rubén Ninapaytan Costa, interpone recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional N° 1021-2023-DREA, la Dirección Regional de Educación Apurímac resuelve declarar improcedente la solicitud formulada, sobre pago de incentivo a la productividad CAFAE en las planillas de pensiones del D.L. N° 20530, pago de devengados e intereses legales;

Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo;

Que, mediante Informe Legal N° 28-2023-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 05 de mayo de 2023, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación precisa: "(...) La Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente en virtud a la Única Disposición Complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que precisa lo siguiente: **Las transferencias de fondos públicos al CAFAE en el marco de los Decretos Supremos N° 067-92-EF y 025-93-PCM y el Decreto de Urgencia N° 088-2001 se realizan de acuerdo a lo siguiente: Literal b.1). Los Incentivos laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos, no tiene carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio**";

Que, al respecto se debe indicar que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1021-2023-DREA, de fecha 26 de mayo de 2023 no resulta contrario al artículo 26° de la Constitución, pues a través de este acto la administración resuelve denegando un pedido concreto, esto es, el Pago de incentivo a la productividad CAFAE, en las planillas de pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530 en forma mensual y continua, se reconozca los montos devengados generados desde el 01 de marzo de 2021 en adelante hasta la actualidad, más los correspondientes intereses legales, exponiendo como motivos que el CAFAE **No tiene carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio**, de conformidad a la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente en virtud a la Única Disposición Complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que La Ley N° 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los comités de Administración de fondos de asistencia y estímulo, establece los lineamientos para la determinación de una escala base de la entrega de incentivos laborales a través del CAFAE, el artículo N° 3° de la referente Ley, que establece que las entidades bajo su ámbito de aplicación, incorporan al incentivo laboral que se otorga a través del CAFAE, las asignaciones de contenido económico racionamiento o movilidad, mensual u ocupacional que efectivamente percibe el personal administrativo bajo el régimen laboral N° 276 que ocupa una plaza destinada a funciones



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



administrativas en el PAP registrada en el aplicativo Informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público (AIRHSP) antes del 01 de marzo de 2011 y referidas, entre otros a conceptos de movilidad, asistencia nutricional y apoyo alimentario;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde al superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión: 12. Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del administrado recurrente, sobre Pago de incentivo a la productividad CAFAE, en las planillas de pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 20530 en forma mensual y continua, se reconozca los montos devengados generados desde el 01 de marzo de 2021 en adelante hasta la actualidad, más los correspondientes intereses legales; al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo siendo que el CAFAE **No tiene carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio, resulta inamparable la apelación venida en grado. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Que, con Opinión Legal N° 344-2023-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 12 de julio de 2023, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, recomienda declarar infundado el recurso administrativo, al no haberse acreditado la causal de nulidad invocado, correspondiendo desestimar el recurso, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20/01/2023**, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto en fecha 05 de junio de 2023 por el administrado **RUBÉN NINAPAYTAN COSTA**, en contra la Resolución Directoral Regional N° 1021-2023-DREA de fecha 26 de mayo del 2023 de la Dirección Regional de Educación de Apurímac. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **Quedando AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme señala el artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al Administrado Rubén Ninapaytan Costa, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

CFWVGG
MOCHDRAJ
SRobles

